

Recurso nº 177/2025

Resolución nº 200/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARVAL SERVICE LEASE S.A.U. (en adelante ARVAL) contra la Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 10 de abril de 2025 por la que se adjudican los Lotes 3 y 4 del contrato de “*Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid*” a ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A. (en adelante ALPHABET) número de expediente 582-A/2024 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 18 de junio de 2024 y al día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y dividido en 6 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 8.152.561.,99 euros y su plazo de duración

será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. – Tras distintos avatares surgidos en el procedimiento de licitación y que expondremos en los fundamentos de derecho, se dictó una primera Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, de 13 de septiembre de 2024, por la que se adjudican los Lotes 3 y 4 a favor de la recurrente ARVAL. Dicha Orden fue objeto de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALPHABET y resuelto por este Tribunal mediante Resolución 391/2024, de 9 de octubre de 2024.

Posteriormente y tras haberse interpuesto dos incidentes de ejecución respecto a la citada resolución de este Tribunal, finalmente se resuelve la licitación adjudicando los citados lotes 3 y 4 por Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 10 de abril de 2025 a la empresa ALPHABET, que es objeto del presente recurso.

Tercero. - El 6 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por ARVAL en el que solicita la nulidad de la citada Orden por la que se adjudican dichos lotes a la empresa ALPHABET.

El 9 de mayo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Orden impugnada fue adoptada el 10 de abril de 2025 y notificada el día 11 de abril e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 6 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto

Antes de analizar las alegaciones de cada una de las partes es necesario exponer cronológicamente los hechos acontecidos en esta licitación, desde la primera resolución de adjudicación que se realiza el 13 de septiembre 2024 y la nueva adjudicación, ahora recurrida, dictada 7 meses después, esto es, el 10 de abril de 2025.

Tras dictarse la Orden de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo de 13 de septiembre de 2024, por la que se dispuso la adjudicación a la empresa ARVAL de los lotes n.º 3 “Monovolúmenes híbridos” y n.º 4 “Vehículos todocamino (SUV) híbridos, con fecha 16 de septiembre de 2024, se presenta escrito por la empresa ALPHABET en el que solicita la revisión de la adjudicación de los Lotes 3 y 4 porque *“ARVAL SERVICE LEASE (en adelante ARVAL), ha sido inhabilitada para contratar con todo el sector público desde 1 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, tal y como se desprende de la publicación de dicha inhabilitación en el ROLECE.”*

A la vista del escrito presentado, la Mesa de Contratación se reúne el 19 de septiembre de 2024 y acuerda calificar el mismo como un recurso especial en materia de contratación y, por tanto, su remisión al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante TACP), junto con toda la documentación.

Este Tribunal estimó el recurso interpuesto por ALPHABET el 9 de octubre de 2024, mediante Resolución n.º 391/2024, anulando la adjudicación de los Lotes 3 y 4 a la empresa ARVAL y retrotrayendo el procedimiento a la solicitud de la documentación que acredita la aptitud, capacidad y solvencia de la segunda clasificada, al estar dicha empresa incursa en una prohibición para contratar.

Previamente, el 5 de agosto de 2024 la recurrente ARVAL interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de la ministra de Hacienda en la que se impone la prohibición para contratar, habiendo abonado el importe de la sanción de 6.251 euros el mismo día.

Dicho recurso de reposición fue desestimado por la resolución de la Ministra de Hacienda, de fecha 5 de septiembre de 2024, contra la que la recurrente interpuso, el día 16 de septiembre de 2024, el recurso contencioso-administrativo 950/2024 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el que se solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la prohibición para contratar.

Dicha medida cautelar fue adoptada mediante Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de octubre y notificada a la recurrente el 16 de octubre de 2024.

Con fecha de 17 de octubre de 2024 consta certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) donde ya no está inscrita la prohibición para contratar que pesaba sobre ARVAL, al estar ésta suspendida temporalmente.

Al mismo tiempo la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su reunión de 4 de diciembre de 2024 propone a la ministra de Hacienda revocar y dejar sin efecto la prohibición de contratar con el sector público por 6 meses impuesta a ARVAL SERVICE S.A.U. mediante acuerdo de 31 de julio de 2024, por concurrir los requisitos establecidos en el art.72.5 de la LCSP para proceder a su revisión. Estas medidas son:

- 1) El pago de la sanción impuesta. Se acredita mediante justificante de fecha 5 de agosto de 2024, el pago por importe de 6.251 euros de la entidad CaixaBank.
- 2) La adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas. Esta última circunstancia exige que las medidas no se ciñan a una mera descripción de comportamientos

esperables o deseables, sino que, de conformidad con la finalidad de la norma, deben aplicarse de forma efectiva y fiable con el fin de contribuir a evitar la comisión futura de infracciones similares.

ARVAL mediante escritos presentados con fecha de 25 de septiembre de 2024 solicita la revisión de la prohibición para contratar y aporta medidas para dicha revisión ante la Junta Consultiva y mediante escritos de 18 de octubre de 2024 y 18 de noviembre de 2024, aporta medidas, ya detalladas, presentadas en su solicitud de revisión. Aportando en el escrito de 18 de noviembre de 2024 nuevos datos acreditativos del crecimiento de la plantilla de la entidad vinculados con las medidas establecidas.

Finalmente, la Ministra de Hacienda el 10 de enero de 2025 acuerda revocar y dejar sin efecto la prohibición de contratar con el sector público por 6 meses impuesta a ARVAL SERVICE S.A.U.

La Mesa de Contratación en su reunión del día 16 de octubre de 2024, atendiendo a nuestra Resolución n.º 391/2024, acordó solicitar la documentación que acredite la aptitud, capacidad y solvencia de la segunda empresa con la oferta económica más ventajosa en ambos Lotes 3 y 4, ALPHABET, comprobándose ese mismo día que en el certificado del ROLECE de la empresa ARVAL seguía apareciendo la prohibición de contratar con todo el sector público desde 1 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, ya que la inscripción en el ROLECE de la suspensión de la prohibición para contratar se produce un día después, esto es, el 17 de octubre.

Así, con fecha de 28 de octubre de 2024, una vez comprobado que la documentación aportada por la empresa ALPHABET reúne los requisitos legales exigibles, la mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a aquélla de los lotes nº 3 “Monovolúmenes híbridos” y nº 4 “Vehículos todocamino (SUV) híbridos.

Con fecha de 7 de noviembre de 2024, ARVAL presenta un escrito ante la junta de compras junto con el Auto de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 2024 en el que se estima la medida cautelar solicitada por la empresa ARVAL de suspensión de la ejecución de la prohibición de contratar impuesta a la misma y el citado Certificado de Inscripción en el ROLECE de la empresa ARVAL de fecha 17 de octubre de 2024 en el que ya no aparecen prohibiciones vigentes para contratar. Y solicita que se proceda a la paralización de cualquier acción en favor de otro adjudicatario, debiendo procederse, a revocar cualquier acto emitido en su perjuicio

Con fecha 11 de noviembre de 2024, se presenta por la Dirección General de Patrimonio y Contratación un incidente de ejecución ante este Tribunal indicando:

“Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la empresa ARVAL SERVICE LEASE S.A.U. , se solicita a ese Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que indique a este órgano de contratación qué actuaciones debe seguir en relación con su Resolución nº 391/2024 de 9 de octubre de 2024 (Recurso nº 382/2024) y, en particular, si debe continuar con la tramitación de la adjudicación a favor de ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A.U. o si lo que ahora procede es retrotraer de nuevo el procedimiento a la solicitud de la documentación que acredite la aptitud, capacidad y solvencia de ARVAL SERVICE LEASE, S.A.U., que inicialmente fue la empresa mejor clasificada y en este momento no figura en el ROLECE que esté en prohibición de contratar con el sector público”.

En la resolución de dicho incidente de ejecución mediante Acuerdo de 19 de diciembre de 2024, este Tribunal indicó que *“la Resolución acordada por este Tribunal es definitiva y ejecutiva desde su notificación, así mismo no puede revisarse más que por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según se dispone en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.*

Y se añadía que: *“Dado que la prohibición para contratar ha sido suspendida por la Audiencia Nacional mediante la adopción de la medida cautelar al respecto y teniendo*

en cuenta que aunque dicha suspensión es cautelar y el plazo de duración de la prohibición para contratar es hasta el 31 de enero de 2025, probablemente se mantenga dicha suspensión hasta el vencimiento del plazo de la prohibición para contratar, con lo cual el supuesto de hecho determinante de la resolución de este Tribunal habría quedado sin objeto, temporalmente en tanto dure la suspensión cautelar y probablemente con carácter definitivo, dado el plazo de vencimiento de dicha prohibición para contratar (hasta 31 de enero de 2025); y en consecuencia corresponde al órgano de contratación decidir si dar cumplimiento a la Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de 13 de septiembre, por la que se dispone la adjudicación de los Lotes 3 y 4 a la empresa ARVAL”.

La Mesa de Contratación, en su reunión de 30 de enero de 2025, decide elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación de los Lotes 3 y 4 del citado contrato a la empresa ALPHABET.

Con fecha 11 de febrero de 2025, la empresa ARVAL presenta un nuevo escrito, junto con otros documentos dirigidos al órgano de contratación. En el escrito presentado advierte, expresamente, que no se trata de un recurso especial en materia de contratación y, entre otras cuestiones que no procede ejecutar la resolución 391/24 de este Tribunal, toda vez que ésta se fundamenta en la prohibición para contratar que está suspendida.

Ante ello, la Dirección General de Patrimonio y Contratación estima que lo que se plantea en dicho escrito es un incidente de ejecución de la Resolución 392/24 de este Tribunal y vuelve a remitir con fecha de 27 de marzo de 2025 un segundo incidente de ejecución, que se resuelve por este Tribunal mediante Resolución de 6 de marzo de 2025 indicando que:

“Por tanto, la cuestión que nos traslada ahora, el órgano de contratación es como ejecutar la Resolución 391/2024 de este tribunal, una vez revocada la prohibición para contratar que pesaba sobre la empresa propuesta inicialmente como adjudicataria y

ante la interposición por la misma del recurso contencioso administrativo contra la citada resolución.

En definitiva, en el momento actual hay una propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de los lotes 3 y 4 de la licitación en cuestión a la empresa ALPHABET en cumplimiento de la Resolución 391/2024 de este tribunal que anulaba la adjudicación a la empresa ARVAL por estar incursa en prohibición para contratar. No obstante, la Resolución 391/2024 de este Tribunal no ejecutada en la fecha actual, ha quedado sin objeto, en la medida en que la prohibición para contratar que pesaba sobre ARVAL en que se fundamentaba la misma para estimar el recurso a favor de ALPHABET, ha sido revocada antes de la ejecución de aquella. Por tanto, el punto de partida del acuerdo de la mesa de contratación de 30 de enero de 2024 proponiendo la adjudicación a favor de ALPHABET, era el desconocimiento de la revocación de la prohibición para contratar de ARVAL y del recurso contencioso interpuesto por dicha empresa.

Por tanto, la cuestión que se traslada ahora a este Tribunal, no es un incidente de ejecución de la resolución 391/2024, dictada por el mismo, puesto que ha desaparecido el objeto del recurso que se interpuso en este Tribunal por ALPHABET y por la que se anuló la adjudicación a favor de ARVAL".

Dado que el Acuerdo de 6 de marzo de TACP **no anula** la Resolución nº 391/2024 de fecha 9 de octubre de 2024 del TACP, el órgano de contratación decide seguir la propuesta formulada por la Mesa de Contratación en su reunión de 28 de octubre de 2024, ratificada en su reunión de 30 de enero de 2025 que se sustenta en la ejecutividad de la mencionada resolución, de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Mediante escrito de 10 de marzo de 2025 la empresa ARVAL solicita que se dicte resolución por la que se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la revocación de la adjudicación de los Lotes 3 y 4 a su favor, revocando por tanto la posterior

adjudicación a ALPHABET y acordando continuar el trámite administrativo de adjudicación definitiva a ARVAL.

Con fecha 8 de abril de 2025, la Dirección general de Patrimonio y Contratación remite contestación a ARVAL, poniendo en su conocimiento la decisión adoptada por el mismo de elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de ALPHABET y señala además que si bien la Resolución 391/24 de este Tribunal ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de la empresa ARVAL, el mismo no ha sido resuelto y, por tanto, la resolución debe ser ejecutada en sus mismos términos y así se acuerda mediante Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 10 de abril de 2025 la adjudicación a favor de ALPHABET.

1) Alegaciones del recurrente

Alega la recurrente que la resolución impugnada es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), por infracción de los artículo 72.5 y 150 de la LCSP y 98.1 de la LPAC, en relación con el principio de legalidad del artículo 9 de la Constitución, así como con la Resolución de 6 de marzo de 2025 de este TACP toda vez que la Resolución 391/2024 sobre la que se apoya ha devenido en inaplicable, por pérdida de su objeto, en tanto ha desaparecido el presupuesto legal habilitante sobre el que el Tribunal acordó anular el Acuerdo de adjudicación de 13 de septiembre de 2024, por el que se adjudicó el contrato a ARVAL.

Indica que la Resolución de 6 de marzo de 2025 de ese Tribunal resolviendo el segundo incidente de ejecución, señalaba que la Resolución 391/2024 ha devenido en inaplicable, por pérdida sobrevenida de su objeto, al no haber sido ejecutiva en ningún momento la prohibición para contratar sobre la que se sustenta, en tanto sobre ésta, primero, recayó una medida cautelar de suspensión, acordada por el Auto de 9 de octubre de 2024 y, segundo, se acordó su revocación por medio de la Resolución

de revocación de la ministra de Hacienda.

Alega que resulta evidente que no procede adjudicar el contrato que nos ocupa a ALPHABET, y ello a pesar de que el Órgano de Contratación trate de sostener que «*tampoco el TACPCM en su resolución de 6 de marzo de 2024, dictada en relación con el incidente de ejecución de la Resolución 391/2024, de 9 de octubre, planteado con el escrito de la empresa ARVAL SERVICE LEASE S.A.U. de fecha 11 de febrero de 2025, entra en el fondo del asunto, la ejecutividad de la Resolución nº 391/2024 de fecha 9 de octubre de 2024 del TCAP, sin determinar que dicha Resolución esté anulada*

En efecto, pese a lo sostenido por el Órgano de Contratación, la Resolución de 6 de marzo de 2025 de este Tribunal, entra de lleno en el fondo del asunto y señala, sin lugar a dudas, que, al no ser posible ejecutar la prohibición para contratar (dada su suspensión cautelar), el recurso inicialmente interpuesto por ALPHABET ha perdido su objeto, lo que hace inaplicable la Resolución 391/2024 y por lo tanto sus efectos, extremo que determinan la adjudicación del Contrato a la recurrente, de conformidad con el resultado del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Indica que el Órgano de Contratación conocía (dado que así lo reconoce la Resolución impugnada) no sólo que la prohibición para contratar había sido recurrida en vía administrativa, sino que contra ella se había acordado la medida cautelar de suspensión por medio del Auto de 9 de octubre de 2024. No obstante, desoyendo las manifestaciones de la recurrente, decidió ejecutar un acto que, como hemos señalado, era inejecutable en ese momento.

2) Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación parte de la ejecutividad de las resoluciones de los Tribunales administrativos de recursos contractuales y añade que “*ante las dudas suscitadas por*

el desarrollo de las circunstancias producidas con la empresa ARVAL, el órgano de contratación es quien plantea dos incidentes de ejecución ante el TACPCM para que sea el propio Tribunal el que declare si debe mantenerse la ejecutividad de la Resolución nº 391/2024 de fecha 9 de octubre de 2024, dado que fue el propio Tribunal quien declaró el acto que obliga al cumplimiento en sus propios términos y no la voluntad del órgano de contratación que se ve vinculado a la decisión adoptada”.

Más allá de la consideración que la Dirección General de Patrimonio y Contratación hace del escrito remitido y calificado como incidente de ejecución, lo cierto es que dado que, por un lado, el Tribunal resuelve que la cuestión planteada no puede ser calificado como incidente de ejecución y que, por otro lado, tampoco en su Resolución declara de forma manifiesta que queda revocada la decisión adoptada en la Resolución nº 391/2024 de fecha 9 de octubre de 2024 y que, por tanto, procedería anular la decisión de adjudicar a ALPHABET y retrotraer el procedimiento para adjudicar a ARVAL (hecho que, en este caso, hubiera permitido entender como ejecutiva esta decisión); el TACP deja en manos del órgano de contratación la decisión o no de acatar la Resolución nº 391/2024 de fecha 9 de octubre de 2024 por la que acordaba que se adjudicara a la siguiente mejor oferta.

Sexto. Consideraciones del Tribunal

En primer lugar, procede aclarar dos cuestiones procesales que se plantean por el órgano de contratación en el informe a este recurso.

Por un lado, la ejecutividad de las resoluciones de este Tribunal, en efecto de acuerdo con el artículo 59 de la LCSP:

“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva”.

Por su parte, el Real Decreto 814/2015 por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su artículo 36 dispone que: “*Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos*”.

Ahora bien, se olvida el órgano de contratación de que el Tribunal no puede “revocar” su resolución, como indica en su informe. El propio artículo 59.3 LCSP dispone que:

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”

En consecuencia, a través de la presentación por parte del órgano de contratación de dos incidentes de ejecución respecto a nuestra Resolución 391/2024, no podía pretender que se revocara dicha resolución por parte del Tribunal al no ser posible dicha revocación salvo por el Tribunal Superior de Justicia previa interposición de recurso contencioso administrativo contra la misma.

Pero también hay que aclarar lo que es un incidente de ejecución de acuerdo con el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, “*los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados*”.

El primer incidente de ejecución que se plantea a este Tribunal sobre cómo ejecutar la Resolución 391/2024 ante la documentación presentada por la recurrente acreditando que ya no concurre en la misma la prohibición para contratar que fue objeto de la Resolución 391/24 de este Tribunal, fue resuelto mediante Acuerdo de 14 de diciembre de 2024, y despejamos las dudas que la ejecución planteaba indicando que:

“la prohibición para contratar ha sido suspendida por la Audiencia Nacional mediante la adopción de la medida cautelar al respecto y teniendo en cuenta que aunque dicha suspensión es cautelar y el plazo de duración de la prohibición para contratar es hasta el 31 de enero de 2025, probablemente se mantenga dicha suspensión hasta el vencimiento del plazo de la prohibición para contratar, con lo cual el supuesto de hecho determinante de la resolución de este Tribunal habría quedado sin objeto, temporalmente en tanto dure la suspensión cautelar y probablemente con carácter definitivo, dado el plazo de vencimiento de dicha prohibición para contratar (hasta 31 de enero de 2025); y en consecuencia corresponde al órgano de contratación decidir si dar cumplimiento a la Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de 13 de septiembre, por la que se dispone la adjudicación de los Lotes 3 y 4 a la empresa ARVAL SERVICE LEASE S.A.U. que aunque fue anulada por este Tribunal, el objeto de la estimación del recurso no era otro que la prohibición para contratar vigente hasta 31 de enero de 2025 y ahora suspendida por la Audiencia Nacional.”

Por tanto, la cuestión se centra en si el órgano de contratación ha de ejecutar la resolución de Tribunal 391/2024, dictada el 9 de octubre en cuyo expediente, remitido a este Tribunal, constaba la prohibición para contratar que pesaba sobre la empresa ARVAL y por tanto se estima el recurso interpuesto por ALPHABET, anulando la adjudicación de los Lotes 3 y 4 a ARVAL y acordó retrotraer el procedimiento a la solicitud de la documentación que acredita la aptitud, capacidad y solvencia de la segunda clasificada.

En ejecución de dicha resolución la Mesa de Contratación en su reunión del 16 de octubre de 2024, acordó solicitar la documentación que acreditara la aptitud, capacidad y solvencia de la segunda empresa con la oferta económica más ventajosa en ambos Lotes 3 y 4, esto es, la empresa ALPHABET, comprobándose ese mismo día que en el certificado del ROLECE de la empresa ARVAL seguía apareciendo la prohibición de contratar con todo el sector público desde 1 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025.

Si bien, con posterioridad, el 7 de noviembre de 2024, la recurrente presenta un escrito ante la junta de compras junto con el Auto de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 2024 en el que se estima la medida cautelar solicitada por la misma de suspensión de la ejecución de la prohibición de contratar impuesta a la demandante y certificado de inscripción en el ROLECE de la empresa ARVAL de fecha 17 de octubre de 2024 en el que ya no aparecen prohibiciones vigentes para contratar. Y solicita que se proceda a la paralización de cualquier acción en favor de otro adjudicatario, debiendo procederse, a revocar cualquier acto en perjuicio de ella.

Por tanto, antes de que se dictara Orden de adjudicación de los Lotes 3 y 4 a favor de ALPHABET el 10 de abril de 2025, el órgano de contratación tuvo conocimiento de que la recurrente ya no estaba incursa en prohibición para contratar y además en los dos incidentes de ejecución que se presentaron ante este Tribunal, ya se indicó que el recurso resuelto por la Resolución 391/24 había quedado sin objeto al haber desaparecido la prohibición para contratar.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) viene admitiendo el denominado “self cleaning”, que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE permite a quienes estén incursos en un motivo de exclusión del artículo 57.4 (prohibiciones de contratar, en la LCSP) demostrar su fiabilidad.

Dice, en este sentido, la STJUE de 14 de enero de 2021 (C-387/19, “RTS infra BVBA” (§ 26),

“A este respecto, en primer lugar, cabe recordar que, en virtud del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, todo operador económico que haya incurrido en uno de los motivos de exclusión facultativos contemplados en el artículo 57, apartado 4, de dicha Directiva podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad, y, si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no podrá quedar excluido del procedimiento de contratación por ese motivo. Así pues, esta disposición introduce un mecanismo de medidas correctoras (self-cleaning), al conferir a los operadores económicos un derecho que los Estados miembros deben garantizar al transponer la citada Directiva, cumpliendo las exigencias establecidas por esta [véase, por analogía, en relación con el artículo 38, apartado 9, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO 2014, L 94, p. 1), que es equivalente al artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, la sentencia de 11 de junio de 2020, Vert Marine, C-472/19, EU:C:2020:468, apartados 16 y 17]”.

Esta posibilidad, según la Sentencia referida, puede ejercerse por el operador económico tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador, y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como una fase posterior del procedimiento (§ 28).

Es cierto, que en el momento en que se ejecuta la resolución 391/24 dictada por este Tribunal y se retrotrae el procedimiento de licitación para requerir a la empresa ALPHABET la documentación previa para la adjudicación del contrato, esto es el 16 de octubre, se comprobó que aún figuraba inscrita en el ROLECE la prohibición para contratar de ARVAL ya que la inscripción en el ROLECE del levantamiento de dicha prohibición se produce justo un día después, el 17 de octubre. Ahora bien, una cosa es la inscripción en el ROLECE de la prohibición para contratar, que no tiene carácter

constitutivo, según resulta del artículo 73.2 LCSP y otra cuestión es la adopción de las medidas para dejar sin efecto dicha prohibición para contratar, que como se ha expuesto, se llevaron a cabo el 5 de agosto de 2024 mediante pago de la sanción y el 25 de septiembre de 2024 aportando escrito de 27 de agosto de 2024 donde se indicaba la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal y ello junto al Auto de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 2024 acordando la suspensión cautelar de la prohibición para contratar de ARVAL , determino que ésta dejara de constar en el ROLECE el 17 de octubre de 2024.

Por tanto, es cierto que las medidas correctoras (*self-cleaning*), aún adoptadas antes de la resolución de adjudicación de 13 de septiembre de 2024 a favor de ARVAL, no se pusieron en conocimiento del órgano de contratación sino una vez presentado escrito ante la mesa de contratación el 16 de septiembre de 2024 por ALPHABET solicitando que se revisara la adjudicación a favor de ARVAL y que la mesa recalificó tal escrito como recurso especial y remitió a este Tribunal.

Por tanto, la cuestión se ha centrado, después de dos incidentes de ejecución planteados antes este Tribunal, en mantener la orden de adjudicación de 10 de abril de 2025 a favor de ALPHABET, al dictarse la misma “en ejecución “de la resolución 391/94 de este Tribunal. Obviamente, como hemos indicado, este Tribunal no puede revocar ni revisar de oficio sus propias resoluciones, las cuales solo pueden ser revisadas en vía contencioso administrativa.

En este caso, ARVAL interpuso recurso contencioso administrativo contra la citada resolución de este Tribunal, a la par que aportaba al órgano de contratación la documentación acreditativa de la desaparición de la prohibición para contratar que pesaba sobre la misma.

En dicho procedimiento contencioso administrativo 947/2024 se ha presentado escrito del letrado de la Comunidad de Madrid en representación y defensa del órgano de contratación, con fecha 20 de marzo de 2025, en el que se afirma:

«Comparte esta representación procesal el criterio seguido por el TACP, considerando que la Resolución 391/2024 queda *inaplicable* al haber sido revocada la prohibición en la que se fundamentaba y consecuentemente desaparece el objeto de este procedimiento.

Y SUPlico A LA SALA,

que teniendo por presentado este escrito, lo admita y, con suspensión del plazo concedido para contestar demanda, proceda a resolver sobre la terminación de este recurso al amparo del artículo 22 de la LEC, y previa tramitación legal oportuna, **declare terminado este procedimiento por concurrir una carencia sobrevenida de su objeto.**”

En consecuencia, habiéndose allanado el órgano de contratación al recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución 391/24 de este Tribunal, ésta ha quedado ya sin objeto y en consecuencia, no cabe más que estimar el presente recurso especial en materia de contratación, al haber desaparecido la motivación de la Orden de adjudicación de los Lotes 3 y 4 del citado contrato a favor de ALPHABET, que no era otra que la ejecución de la Resolución 391/24 de este Tribunal, tal y como expone el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARVAL SERVICE LEASE S.A.U. contra la Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 10 de abril de 2025 por la que se adjudican los Lotes 3 y 4 del contrato de “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid” a ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A. (en adelante ALPHABET) número de expediente 582-A/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

Quinto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

TRIBUNAL